**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2019 CÁMARA**

***“Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Contexto General.**

El Legislador definió el concepto de mujer cabeza de familia en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, norma que fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, de la siguiente manera: P*ara los efectos de la presente ley, entiéndase por* ***Mujer Cabeza de Familia,*** quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En nuestro país, el porcentaje de madres cabeza de hogar en Colombia viene aumentando, no solo en las ciudades, sino también en zonas rurales, pasó del 18% al 22%, entre los años 2010 y 2016, de acuerdo con la Encuesta Longitudinal de la Universidad de los Andes; en las ciudades se evidencia el aumento del 32% al 39%, entre el mismo período.

Según datos del DANE, en el país para el año 2017 habían 22 millones de mujeres, de las cuales el 56 % son madres cabezas de familia y menos de la mitad, el 41,9%, tiene alguna ocupación laboral fuera del hogar.[[1]](#footnote-1)

Es preocupante para Colombia, la cantidad de mujeres que son madres cabeza de familia, al igual que la situación crítica de desventaja que tiene la mujer a nivel laboral, en comparación con el hombre. La Organización Internacional del Trabajo, la CEPAL y el Banco Mundial, entidades analizadas en el informe realizado en el 2017, por la Universidad de la Sabana, por el Instituto de la Familia, para celebrar el

día de la familia, reveló que la jornada de trabajo de las mujeres colombianas en labores remuneradas y no remuneradas es mayor que la de los hombres; sumado a ello las tareas del hogar, manteniéndose en desventaja para las mujeres, debido a que el tiempo remunerado de las mujeres incluye el cuidado de los hijos pequeños, enfermos e incluso el cuidado de los adultos mayores, lo que hace que los hombres permanezcan siempre estables, pues no asumen éstas últimas situaciones. Panorama que, refleja con claridad que las mujeres que son madres no están compitiendo en igualdad de condiciones con los hombres en el mundo laboral, y no justamente porque no son más productivas o eficientes, sino simplemente por el roll que les toca asumir. Como conclusión, la participación general de las mujeres en el mercado laboral está 27 puntos por debajo que la de los hombres; de manera general, trabajan en servicios, comercio y en menor proporción en industria.

Es relevante, los datos del DANE, para el año 2017 evidencian que el 33,2% de los trabajadores en el sector de servicios sociales, comunales o personales son mujeres. El 31,4% en el de comercio, hoteles y turismo; y el 14,8% en la industria manufacturera.

De otro lado es importante resaltar las ocho competencias laborales que el Instituto de la Familia, de la Universidad de la Sabana, define para las mujeres, las mamás en casa y que sin lugar a duda pueden tener mejor valor en el mercado laboral, base que sirve de análisis para el papel tan importante a nivel laboral que la mujer desempeña y aporta al país:

*“… 1. Piensan y actúan en función de las necesidades de su familia, lo que se traduce en una empresa como “orientación y servicio al cliente”.*

*2. Por su trabajo en el hogar son un referente a seguir por parte de los miembros de la familia, lo que viene a ser “liderazgo organizacional”.*

*3. Se ganan la confianza de los hijos y esposo gracias a su coherencia entre lo que dicen y piensan, validando su “integridad y lealtad”.*

*4. Para atender las necesidades de toda la familia, en especial la alta demanda que exigen los recién nacidos o niños pequeños en cuestión de tiempo, esfuerzo y dedicación, generan gran capacidad de “eficiencia laboral”.*

*5. Son capaces de organizar a los hijos y esposo, según las capacidades de cada uno, desarrollando así la competencia de “trabajo en equipo”.*

*6. Terminan aprendiendo a escuchar y a tener empatía, gracias a su capacidad de “comunicación”*.

*7. Potencian las necesidades de su familia y ven oportunidades en los demás que quizá nadie más ve, generando así “visión de negocio”.*

*8. Son expertas en autoconocimiento, autocritica y tienen voluntad de aprender, lo que las lleva a una “mejora personal” constante.”*

Para el año 2017 el número de hogares urbanos llego a 11,2 millones y el déficit de vivienda se ubicó en 586 mil hogares que carecían de este derecho fundamental[[2]](#footnote-2).

El gobierno nacional, viene brindando apoyo para superar estas brechas de déficit de vivienda, es por ello que el Presidente Iván Duque, dando cumplimiento a uno de sus programas bandera de su mandato, el *“Semillero de Propietarios”*, firmó y expidió terminando el pasado 2018, el decreto 2413 que asegura $452 mil millones para los primeros 40 mil subsidios del citado programa, con lo cual el Presidente de la República asegura el funcionamiento del programa de arrendamiento social, para las familias que devenguen menos de 2 salarios mínimos legales vigentes. El gobierno nacional estima que, para junio del presente año, se comenzará a asignar los primeros subsidios, y para julio de este mismo año, los colombianos tendrán su casa en arriendo con la ayuda del Ministerio de Vivienda. Se tiene previsto financiar un valor máximo por hogar de $500.000 mil pesos y, como aporte de la familia $350.000 mil pesos.

Es cierto que los diferentes gobiernos han hecho esfuerzos para facilitar el acceso a vivienda y así cerrar la brecha de pobreza de la familia. Sin embargo, la realidad en las regiones hace necesario que el legislador establezca mecanismos especiales para proteger este sector de la población y especialmente establecer estrategias diferentes a las basadas en la financiación con recursos públicos para dar acceso a la vivienda a las madres cabeza de hogar.

De igual manera el gobierno nacional, da continuidad a otros programas como “*Mi Casa Ya”,* este programa de vivienda continua vigente y pueden acceder al mismo personas que ganen hasta 4 salarios mínimos legales vigentes (smlmv); y de ésta manera los hogares podrán obtener un subsidio monetario entre 20 y 30 smlmv, con una cobertura a la tasa de interés entre 4 y 5 puntos porcentuales, dependiendo de los ingresos y del tipo de vivienda. Con ésta manera, los hogares pueden comprar la vivienda que deseen, sin que exceda el valor de 135 salarios mínimos.

Pero la preocupación persiste de manera general para la mujer cabeza de familia, y es por ello que merece nuestro apoyo, el reconocimiento de su importante status, con contundentes soluciones que no solo reconozcan su calidad sino su condición; la lucha incansable, y los aportes tan invaluables que han dado a las familias y a la sociedad en general.

**Conveniencia Constitucional.**

Por mandato constitucional el Estado tiene la obligación de dar especial protección y de apoyar a la mujer cabeza de familia, considerada como persona en situación de debilidad manifiesta cuando las circunstancias económicas determinen esa situación de debilidad, por lo cual se admite, en tal caso una discriminación positiva a favor de esa mujer (Sentencia T-795 de 2012).

En la Sentencia T-795 de 2012 la Corte Constitucional ordenó la especial protección por parte del Ejército Nacional a la esposa y madre cabeza de familia de un suboficial desaparecido y consideró: *¿Es determinante establecer si los beneficiarios de los haberes son por sí mismos, independientemente de su condición económica, sujetos de especial protección constitucional?, en ese sentido, no es lo mismo que los beneficiarios de los haberes sean todos adultos, sanos, con su fuerza de trabajo intacta, y sin necesidades específicas en función de su rol dentro de una familia, a que quienes aspiren a continuar recibiéndolos sean madres cabeza de familia, o menores de edad. Porque, en este último caso, por mandato de la Constitución, el Estado está en la obligación de apoyar (de manera especial) a la mujer cabeza de familia (C. P. artículo 43), y de asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus*

*derechos, hasta tal punto que debe darle primacía a los derechos de los niños (sobre los derechos de los demás) (C. P. artículo 44).*

El Legislador definió el concepto de mujer cabeza de familia en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, norma que fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, de la siguiente manera: P*ara los efectos de la presente ley, entiéndase por* ***Mujer Cabeza de Familia,*** quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

***Parágrafo.*** *Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.*

*Como jefas de hogar, que en términos jurídicos significa ser madres cabeza de familia, son las mujeres quienes se encargan de la seguridad física, el bienestar y la supervivencia de sus familias, con muy pocos recursos económicos, en ausencia de redes sociales de apoyo y difíciles condiciones de inserción laboral. Son ellas quienes asumen con frecuencia el liderazgo de sus comunidades, enfrentando las amenazas individuales y las que se dirigen contra sus organizaciones. Esta vulnerabilidad se expresa adicionalmente en el despojo de tierras, la pérdida de bienes, activos productivos e ingresos, en inseguridad alimentaria y rechazo social*.

La Sentencia T-035/17, es una de la muchas ratificaciones y ordenamiento al Derecho a la Vivienda Digna, un caso en el cual se negó solicitud de crédito financiero para aporte familiar que se requería para cumplir con el requisito establecido en un programa de vivienda de interés prioritario, creado por la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Villavicencio: *“Betty Camacho de Rangel y Ernesto Jara Castro*”, corresponde a un caso de una ciudadana del Departamento del Meta, la señora Luz Omaira Gaitán Parrado, madre de 5 menores de edad,

quien era víctima del conflicto armado, quien se postuló al programa de vivienda “Madrid y Trece de Mayo” con el fin de acceder a una vivienda digna, quien cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria, y fue seleccionada y con base en ello debía realizar un ahorro programado de seis millones de pesos ($6.000.000,oo).

La accionante, aseguró y demostró que por falta de recursos económicos tramitó en varias entidades financieras un préstamo al que no pudo acceder, porque no tenía vida crediticia. La ciudadana Luz Omaira, afirmó que la Secretaria de Vivienda del Departamento del Meta, le sugirió que presentara la solicitud de crédito ante la Cooperativa Financiera Confiar, la cual negó su solicitud. En consecuencia, la actora manifestó que el no pago del ahorro programado implica el rechazo del proyecto de vivienda al núcleo familiar, y por tanto solicita por vía acción de tutela, se le *“ordena a la accionadas estudien las condiciones de vulnerabilidad de mi hogar y se me conceda financiación directa o se me brinde el acompañamiento necesario en las gestiones tendientes a la aprobación de un crédito individual con la medida y la entidad que corresponda, para el pago total del aporte familiar*”. Las entidades vinculadas fueron: Gobernación del Meta, Fondo de Vivienda de la Gobernación del Meta, a Villavivienda, a Fonvivienda, al Departamento de la Prosperidad Social, a la UARIV y a la Caja de Compensación Familiar COFREM.

Con respecto al caso anterior, que sucede frecuentemente en muchas regiones de nuestro país, se puede resaltar aspectos constitucionales reconocidos por la Corte Constitucional a saber:

El Artículo 51 de la Constitución Política, consagra el derecho a la vivienda digna, y dispone que:

*“…Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

Es por ello, que, para cumplir dicho mandato constitucional, les corresponde a las autoridades formular políticas públicas tendientes a la satisfacción del derecho a la vivienda, la cual exige requisitos de ser habitable, adecuada, asequible y provista de seguridad jurídica en la tenencia, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[3]](#footnote-3).

Es la misma Corte Constitucional, la que ha definido el derecho a la vivienda como: *“aquel derecho dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia, sea propio o ajeno, que ofrezca condiciones mínimas para que quienes allí habiten puedan realizar su proyecto de vida de manera digna”[[4]](#footnote-4).*

La Carta Política, instrumentos internacionales y tratados de derechos humanos ratificados por Colombia en materia de protección de derechos económicos, sociales y culturales, incorporados al ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad, le imponen al Estado la obligación de atender las necesidades de vivienda de la población en general en la mayor medida posible, de manera progresiva.

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra que:

*…“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*. (Subrayado y cursiva fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional señala que el derecho a la vivienda tiene una doble connotación, de una parte trata un derecho de carácter prestacional, y por otra, tiene características de un derecho fundamental, lo cual puede ser determinado en casos concretos para definir cuál es su contenido y exigibilidad[[5]](#footnote-5). En ciertos casos, el derecho a la vivienda digna traspasa su contenido

prestacional y alcanza la categoría de derecho fundamental autónomo, en aquellos eventos *“en los cuales las autoridades estatales han incumplido con sus obligaciones de respeto y garantía y han afectado el derecho a la vivienda digna, el cual en estos casos adquiere la configuración de un derecho de defensa frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de los particulares* *[[6]](#footnote-6)”.[[7]](#footnote-7)*

La legislación colombiana ha concretado políticas públicas para que las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta accedan al apoyo para la consecución de una vivienda apropiada, es así que se ha creado el Sistema de Vivienda de Interés Social, en el cual se consagró el subsidio familiar, por medio del cual se puede materializar la obligación estatal de proveer soluciones de vivienda. Así, la Ley 3 de 1991[[8]](#footnote-8), en el numeral 8 del artículo 14, establece que entre las funciones de la Junta Directiva del INURBE le corresponde “*Reglamentar el otorgamiento de créditos y la asistencia técnica con destino a programas de vivienda de interés social”**[[9]](#footnote-9).*

A su vez, el artículo 37 de la referida ley dispone que “*Los créditos de largo plazo que otorguen las instituciones financieras, para la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de vivienda no podrán contener exigencias o contraprestaciones de ningún tipo, salvo las que expresamente autorice la Superintendencia Bancaria para el ahorro contractual de que trata el artículo 122 de la presente Ley*”.

Ahora bien, es importante resaltar que, la democratización del crédito es un mandato constitucional, toda vez que nuestra Constitución de 1991, en su artículo 333[[10]](#footnote-10) introdujo un modelo de economía social de mercado, en el que se admite

que la empresa sea el móvil del desarrollo social, se reconoce la importancia de la actividad empresarial y de una economía de mercado. De igual manera, le asignó al Estado el deber de intervención en la economía con el fin de promover el desarrollo económico y social y de mejorar las fallas del mercado (artículos 333, 334 y 335)[[11]](#footnote-11).

La intervención del Estado en la economía no tiene otro propósito que el de conciliar los intereses privados que se dan a través de la actividad empresarial y la satisfacción de las necesidades de la población colombiana mediante el buen funcionamiento del mercado[[12]](#footnote-12).

Con la finalidad de lograr el objetivo constitucional de democratizar el crédito, el Estado tiene el deber de control, vigilancia y regulación de la actividad financiera, así como el propósito de controlar los efectos macroeconómicos que pueda generar esta actividad y el mantenimiento de la confianza del público en las entidades que conforman el sistema financiero.

La Corte Constitucional en sentencia C- 383 de 1999, se refirió de manera concreta al sistema de crédito de vivienda y precisó:

“*(…) Así mismo, la determinación del valor en pesos de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante conforme a la variación de las tasas de interés en la economía a que se ha hecho referencia, pugna de manera directa con la "democratización del crédito" que ordena al Estado el artículo 335 de la Constitución como uno de los postulados básicos en la concepción de éste como "Social de Derecho", pues, precisamente a ello se llega, entre otras cosas cuando el crédito no se concentra solamente en quienes abundan en dinero y en bienes, sino extendiéndolo a la mayor parte posible de los habitantes del país, sin que ello signifique nada distinto de procurar efectivas posibilidades de desarrollo personal y familiar en condiciones cada día más igualitarias(…)”[[13]](#footnote-13)*

**Marco Legal**

**Ley 82 de 1993:**  Por medio de la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificada por la Ley 1232 de 2008, que en efecto contempla algunos mecanismos de apoyo a las mujeres que tienen esta difícil condición, claro está, sin hacer distinción sobre la causa de la misma. Aunque debe reconocerse que la inclusión de tales mecanismos de apoyo, son un avance legislativo, es necesario advertir que son insuficientes.

**Ley 546 de 1999:** Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

**Ley 731 de 2002:** Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

**Impacto Fiscal**

En reiterados fallos de la Corte Constitucional ha dispuesto que el legislador no puede dejar de legislar por materia de recursos, para ello tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, en ella señaló:

*En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003* ***constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder***

***Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo*.**

***Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.***

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero* ***sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.***

Las mujeres en Colombia y en el mundo, son la base de la familia, de la sociedad, admiradas por una sociedad y a la vez poco reconocidas, un buen porcentaje en Colombia como ya lo hemos precisado en ésta exposición de motivos, son cabeza de familia; y aunque el gobierno se ha preocupado por reconocer sus derechos, nos hemos quedado cortos en proporcionarle herramientas para el logro de sus metas, que no son otras que las de su familia, sus propios hijos, y en algunos casos los de sus padres y abuelos, a cargo de ellas.

En un informe revelado por el Fondo Nacional del Ahorro, en conmemoración del día de la mujer, para el año 2018; reveló que, de los 158.670 créditos hipotecarios y educativos desembolsados por dicha entidad para dicha fecha, 81.518 fueron destinados a mujeres (51.37%) y 77. 146 a hombres (48.62%), afirmando el Presidente del FNA de la época que *“…Las afiliadas son muy comprometidas al momento de obtener su vivienda propia y muy responsables al pagar sus obligaciones”.*

Ahora bien, el mismo informe del Fondo Nacional de Ahorro, evidencia al cierre de 2017, que contaba con 2.187.125 afiliados, de los cuales, el 50,36% son mujeres, comparado con el 49,63% de los hombres, lo que refleja si tratamos de ahorro que,

las afiliadas al FNA representan más del 50% del total, concluyendo que las mujeres colombianas son organizadas, disciplinadas y tienen hábitos de ahorro en beneficio de sus familias. Resalta el informe, que es el género femenino el de mayor inicio a prácticas de ahorro en el país, y particularmente se evidencia en la modalidad de ahorro voluntario, lo cual traduce que en un 65% de colombianas vinculadas frente a un 34,95% de ahorradores masculinos. Precisando también el mismo que, el 69,31% de las afiliadas se encuentran en los estratos socioeconómicos 1 y 2, facilitando de ésta manera a las personas de bajos recursos, posibilidades de obtener vivienda propia.

Por todas las razones anteriormente expuestas, nos permitimos poner a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley debido a nuestras obligaciones como representantes del pueblo, debemos apoyar esta iniciativa como un reconocimiento al status de todas las madres cabeza de familia de nuestro país, a su arduo trabajo, al compromiso con sus hijos y familia en general, a la lucha de siglos por sacar adelante no solo su vida si no las vidas de sus seres queridos que son hijos, padres, hermanos, abuelos, sobrinos y hasta nietos. Protegiendo derechos fundamentales no solo de las mujeres, sino derechos a una vivienda y vida digna. Con miras a un mejor futuro también de nuestro país, con percepción de género, buscando equidad en un país que reconoce el papel de las mujeres pero que a la vez desconoce su importancia y trascendencia en la sociedad.

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**

**Representante a la Cámara por el Departamento del Meta**

**Partido Centro Democrático**

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2019 CÁMARA**

***“Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.**  Modifíquese el artículo 15° de la Ley 82 de 1993, y el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 15 – Ley 82 de 1993, Artículo 11- Ley 1232 de 2008. Flexibilización y apoyo crediticio**. El Gobierno Nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a las madres cabeza de familia, a los servicios financieros brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la feminización de la pobreza.

**Parágrafo 1º.** Todos los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de dineros públicos que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; deben otorgar créditos a las madres cabeza de familia, sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo, siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto.

**Parágrafo 2º.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 17° de la Ley 82 de 1993, y el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 17º. Desarrollo del principio de igualdad.** En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las madres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que pofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabezas de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la

demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Vivienda, a partir de la promulgación y divulgación de la presente Ley, y en un término no superior a un (1) año, solicitará a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, que les competa la aplicación de esta norma, estadísticas y cifras, de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de la inclusión para las mujeres madres cabeza de familia.

**Artículo 3º.** **Aplicación.** El Ministerio de Protección Social en un plazo no mayor a ocho (8) meses creará y administrará una base de datos o plataforma a través de la cual se podrá registrar verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar. Lo anterior en armonía con el parágrafo del artículo 2 de la ley 82 de 1993 y con sujeción al presupuesto asignado a dicho Ministerio.

**Parágrafo 1º.** El gobierno nacional a través del Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a seis (6) meses reglamentará la materia.

**Artículo 4º.** **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**

**Representante a la Cámara por el Departamento del Meta**

**Partido Centro Democrático**

1. https://www.elheraldo.co/colombia/123-millones-de-mujeres-son-cabezas-de-familia-en-colombia-360725 [↑](#footnote-ref-1)
2. http://www.minvivienda.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2018/abril/colombia-supero-la-meta-del-deficit-habitacional-consignada-en-el-plan-nacional-de-desarrollo [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-167 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-585 de 2008, C-300 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias C-299 de 2011 y C-244 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia C-1318 de 2000 y C-444 de 2009. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-035/17 [↑](#footnote-ref-7)
8. “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones”. [↑](#footnote-ref-8)
9. El Decreto 2328 de 2013, dispuso la liquidación del INURBE [↑](#footnote-ref-9)
10. **Artículo 333**. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

    La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

    La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

    El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

    La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia C-313 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia C- 197 de 2012. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencias C-700 de 1999, C-747 de 1999, C-1062 de 2003 y C-041 de 2006. [↑](#footnote-ref-13)